

LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL A VÍCTIMAS DEL DELITO Y LA MEDIACIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Ariadna COQUIS VELASCO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Planteamiento del problema y justificación del tema.* III. *Marco jurídico.* IV. *Mediación penal.* V. *Objetivos de la mediación.* VI. *Esquemas de procedimiento penal y procedimiento de mediación penal.* VII. *Estadísticas criminales, penitenciarias y de mediación.* VIII. *Asuntos que se pueden resolver en mediación penal.* IX. *Conclusiones.* X. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas nuestro país atraviesa por una crisis de credibilidad en el sistema de impartición, administración y procuración de justicia, ya que éste no es efectivo para solucionar los conflictos sociales que actualmente vivimos.

Y estos problemas no son únicamente los tradicionales de carácter civil, mercantil o penal, sino de otras índoles, que impactan en todos los ámbitos de la sociedad, como religiosos, económicos, políticos, agrarios, vecinales, familiares, escolares, justicia para adolescentes, etcétera, los métodos de impartición de justicia basados en “jueces letrados” son insuficientes para resolver los conflictos mencionados para el ámbito jurídico, por lo cual se trata de implementar los métodos alternos de solución de controversias, considerando a éstos como “aquellos mecanismos que sustituyen la decisión de un órgano jurisdiccional”.

Los métodos alternos de solución de controversias (MAS’C) pueden tener como sinónimos: justicia alternativa, justicia por la paz, justicia con-

* Maestra en Victimología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Agradezco a los coordinadores de este homenaje al doctor Jorge Alberto Witker Velásquez por permitirme participar en tan honroso reconocimiento a un investigador con una gran trayectoria docente y apreciado por muchos en el ámbito jurídico.

sensada, métodos no adversariales, entre otros, y estos pueden considerarse como la gama de *procedimientos alternos* a los *procedimientos jurisdiccionales* y de *arbitraje* para la solución de controversias, que por lo general, aunque no necesariamente, involucran la intervención y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución.

Con lo anterior se delimita el campo de acción de estos métodos, al circunscribirse a los conflictos en donde no interviene un órgano jurisdiccional.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Se ha observado en la práctica que la sobrecarga de trabajo del Ministerio Público, como parte en la investigación, y de los órganos jurisdiccionales es una de las causas por las cuales las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia no han respondido a las exigencias de la sociedad.

Además, la concepción que se tiene del Ministerio Público, como un órgano corrupto, y los excesivos trámites burocráticos a los cuales se tienen que enfrentar las víctimas u ofendidos por el delito que acuden a las agencias ministeriales para denunciar un hecho delictivo, hacen que ésta o el ofendido se abstengan de denunciar, ya sea por razones prácticas, como no perder tiempo, dinero y esfuerzo, o por aspectos sustanciales, como el no ser revictimizada por una conducta negligente del representante social.

En el procedimiento penal, después de un largo y costoso juicio, en donde la víctima se expone a toda clase de peligros y vejaciones, no existe la seguridad de que sean resarcidos sus derechos patrimoniales, o sus derechos emocionales ni sus gastos médicos realizados. Por consiguiente, encontramos obstáculos para que las víctimas u ofendidos del delito exijan la reparación del daño que se les ocasionó.

Además, encontramos otros problemas u obstáculos que no permiten llegar a obtener una reparación del daño justa; entre ellas se encuentra la insolvencia económica del inculpado, que al no tener dinero o bienes para responder por la comisión del delito en que incurrió, elude el pago de los daños (patrimonial o moral) y perjuicios a su cargo. En algunas ocasiones el inculpado responde por una reparación del daño que realmente es insuficiente y hasta puede considerarse irrisoria, porque no ayuda a resarcir el daño causado por el delito cometido.

Al denunciar y solicitar la reparación del agravio, el daño material, que es uno de los que sufre la víctima, pone en operación la maquinaria juris-

dicional, y con las implicaciones que representa para el Estado, es un gasto público, uso de recursos humanos y materiales, que en muchas ocasiones es inútil porque la víctima abandona el procedimiento.

Para ello los órganos jurisdiccionales ya destinaron recursos innecesarios durante la tramitación del proceso, acumulando rezagos procesales de otros asuntos.

Las víctimas u ofendidos no cuentan con nuevas acciones de reparación del daño actual; por medio de la justicia alternativa en materia penal se pretende que puedan ser eficaces, claramente materializadas o concretizadas y no sólo un discurso oficial por parte del sistema judicial.

Con el ofendido del delito habrá menos fricciones porque se tomará como una justicia alternativa para poder llegar a una pronta y expedita procuración y administración de justicia.

El sistema penal debe apoyar a los programas de métodos alternos de solución de controversias para llegar a una respuesta favorable en pro de la víctima, victimario y del propio Estado.

La carga de trabajo, falta de personal capacitado, espacios y recursos materiales, así como la falta de experiencia del personal que se encuentra en el Poder Judicial, falta de capacitación de las autoridades, entre otros, son los obstáculos más comunes a los cuales las víctimas u ofendidos por el delito se enfrentan.

Por lo anterior, es necesario que el Estado implemente nuevas reformas legislativas a los códigos penales y de procedimientos penales que beneficien a las víctimas u ofendidos del delito, así como que establezca nuevas opciones para solicitar la reparación del daño causado por un delito de querrela, a través de procesos que originen una justicia pronta y expedita, ágil y sencilla, sin complejidades o trámites engorrosos que limiten o hagan nugatoria la justicia a las víctimas y a los demás involucrados en el proceso penal.

En este sentido, en el presente trabajo se analizará la mediación penal como un procedimiento alternativo o paralelo a los procedimientos jurisdiccionales para obtener la reparación del daño a las víctimas u ofendidos por el delito.

III. MARCO JURÍDICO

La víctima u ofendido del delito tienen derecho a que se les repare el daño derivado de la comisión de un delito en su agravio, como lo destaca el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las directrices internacionales en la materia

(Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder).

Además, en el Código Penal para el Distrito Federal encontramos regulada la reparación del daño en sus numerales: 37 a 52, 222, 349 bis y 349 ter. También en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 2o., fracción III; 9o., fracciones XI y XV; 9o. bis, fracción XIV; 35; 316; 394; 403; 477, fracciones I y III; 536, párrafo 2, a 540; 568; 569 y 572.

Derivado de la última reforma efectuada al artículo 17, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio de 2008 en materia penal, podemos dividir a los métodos alternos de solución de controversias en dos grandes rubros: los autocompositivos y heterocompositivos; los primeros son aquellos en los que, como su propio nombre lo indica, composición propia, depende de las partes solucionar el conflicto; los segundos son aquellos en los que la solución depende de la disposición de una tercera parte, ajena a la controversia, como se explica en el cuadro siguiente:

| <i>Métodos</i> | |
|---|--|
| <i>Autocompositivos</i> | <i>Heterocompositivos</i> |
| Mediación (se desarrollará más adelante) | Arbitraje Como un mecanismo en el cual las partes en conflicto, o en posible litigio, designan a un tercero para que dirima la controversia. El laudo determina quién tiene la razón legal y en él se condena a quien obtiene fallo desfavorable a su cumplimiento. |
| Conciliación Se entiende, aquella acción mediante la cual dos posturas encontradas se ponen de acuerdo, y llegan a un arreglo beneficioso para todos, con la ayuda de un tercero neutral e imparcial calificado, denominado: conciliador, y que <i>sí puede emitir opinión y dar soluciones.</i> | |

Un aspecto a considerar se relaciona con el hecho de que los medios alternos de solución de controversias es un género que incluye: a) la mediación; b) la conciliación; c) la amigable composición; d) la negociación, y e) el arbitraje. Nosotros abordaremos la cuestión de la mediación como mecanismo para la reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal.

IV. MEDIACIÓN PENAL

1. *Definición*

Para construir una definición de la mediación penal podemos acudir, en primer lugar, a la idea que sobre ésta se plasma en la *Enciclopedia de la Real Academia Española*.

Según la Real Academia Española “mediar” es: “Llegar a la mitad de una cosa, interceder o rogar por uno, interponerse entre dos o más desavenidos que riñen o contienden procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.¹

Por su parte, Guillermo Pacheco Pulido considera que la mediación es:

Un procedimiento en el cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión.²

También, al referirse a la mediación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal destaca: “Es una forma de resolver los problemas derivados de la comisión de un delito sin que las personas involucradas tengan que ir necesariamente ante un Ministerio Público o juzgado”.³

Por lo anterior podemos concluir que la mediación penal es uno de los métodos a disposición de la víctima u ofendido por el delito y el victimario, para poder solucionar de manera pacífica y positiva el conflicto que los tiene en un enfrentamiento (delito), y reparar el daño ocasionado por un delito, con la asistencia de un tercero llamado mediador, neutral, y quien *no emite opiniones ni da soluciones*.

2. *Partes en la mediación*

Las partes en la mediación penal son la víctima u ofendido por el delito, el victimario y el mediador, que a continuación se define cada uno de ellos y que por obvias razones no podemos profundizar más a detalle.

¹ *Enciclopedia de la Real Academia Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1345.

² Pacheco Pulido, Guillermo, *Mediación, cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2004, p. 17.

³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, visible en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/org_dep/cja/penal2010.pdf (consultada el 7 de julio 2013).

A. *Victima del delito*

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se entiende por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Para José Colón Morán, el común de la gente considera a la víctima como la persona que sufre una agresión y sobre todo si es de parte de la autoridad; en el derecho penal, las denomina sujeto pasivo, ofendido y víctima, pudieran considerarse como sinónimo; sin embargo, la tercera tiene una connotación más extensa, no sólo comprende al víctima directa, sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se vean afectadas otras personas.⁴

B. *Ofendido*

En el proceso penal del Distrito Federal se advierte que la víctima se denomina de diversas maneras, o sea, se distingue entre víctima y ofendido, víctima directa o indirecta. En nuestra opinión, no se debe distinguir entre víctima y ofendido.

La palabra “ofendido” proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo “ofender”. Así, ofendido “es quien ha recibido en su persona, bienes o en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria”.⁵

Como podemos advertir, no existe diferencia conceptual entre víctima y ofendido; es más, ambas se identifican a través de la palabra “daño”.

C. *Victimario*

En sentido contrario a la definición de víctima, “victimario” es el que lastima, daña o lesiona, en su patrimonio, sentimientos o inclusive física-

⁴ Véase Colón Morán, José, “Los derechos de la víctima del delito”, *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa Aequitas*, México, Segunda Época, núm. 34, diciembre de 1998, p. 28.

⁵ Oñate Latorde, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2005, t. 1, p. 2681.

mente, a otra persona o personas, y Rodríguez Manzanera reafirma: victimario en sentido victimológico es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.⁶

D. Mediador

El mediador “es una persona ajena, con ciertas características especiales, que participa en la mediación ayudando y dirigiendo a las partes, facilitando una buena comunicación y relación entre las mismas para que resuelvan sus diferencias y lleguen a una solución”.⁷

Según Gorjón Gómez y Sáenz López es un sujeto neutral que se encarga de establecer la dirección del procedimiento de mediación.⁸

Como se advierte, el mediador es una persona que coadyuva con las partes en la solución del problema es neutral porque no es parte en la controversia y constituye una parte fundamental en este método alternativo de solución de controversias; es quien va a dirigir a las partes en la comunicación y en el arreglo del conflicto para obtener una reparación del daño favorable para todas las partes.

Lo anterior establece la importancia de los elementos mencionados en este apartado, en virtud de que la realidad social actual requiere de la protección estatal a la víctima u ofendidos por el delito, permitiéndoles un fácil acceso a la administración, procuración e impartición de justicia, con una reparación del daño adecuada y proporcional al daño causado y equitativa, por lo que a continuación se aborda el tema de reparación del daño.

3. Reparación del daño

En materia civil existe, en forma muy amplia, lo que se denomina “derecho de daños”, como una parte especializada en la materia, pero en el ámbito penal no existe un derecho de “daño”, sólo una acción que se otorga a la víctima u ofendido para que se le repare el daño de manera incidental.

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, 4a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 75.

⁷ Morán Navarro, Sergio, *Justicia alternativa en México, mediación, conciliación y arbitraje, un estudio referido al sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, Unidad Académica de Derecho, 2009, p. 12.

⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Anneti Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias*, México, CECSAUANL, 2009, colección Formación General Universitaria, p. 83.

En este sentido, únicamente se abordarán los conceptos de “daño material” y “daño moral” causados por la comisión de un delito dependiendo de la gravedad y de las consecuencias, para estar en posibilidad de definir la reparación de daño. En primer término habrá que determinar qué es el daño.

El vocablo daño proviene del latín *damnum*, que significa daño, “el cual es el detrimento, perjuicio o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona”.⁹

“Jurídicamente, la palabra daño parte del concepto vulgar, pero tiene una acepción más restringida, pues comprende todos los perjuicios que el individuo sujeto del derecho sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que irroque el propio perjudicado”.¹⁰

La segunda acepción puede criticarse, porque jurídicamente el daño se identifica con el menoscabo o detrimento que sufre en su persona o bienes jurídicos tutelados la víctima u ofendido; en cambio, el perjuicio son las ganancias lícitas que deja de percibir la víctima u ofendido por la acción dañina.

Así, el daño puede considerarse como el quebranto, la destrucción, la ofensa o el dolor provocado a una persona físicamente, en su patrimonio o valores morales y sociales, que llevan a la víctima u ofendido por el delito a cambiar su estado natural o de origen presente, antes de que se les haya causado el daño, con la consecuente afectación en su vida cotidiana y frente a la sociedad en general.

Una vez entendido el concepto de daño, se analizará el concepto de reparación del daño y su naturaleza jurídica, tomando como base el contenido de las siguientes definiciones.

El doctor Álvaro Bunster define a la reparación de daño como toda “pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* anterior y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.¹¹

Por su parte, Fernández de León aduce: “En los delitos, toda reparación del daño material y moral debe resolverse por una indemnización pecuniaria que fija el juez, salvo el caso en que hubiera lugar a la restitución del objeto que hubiese hecho la materia del delito”.¹²

⁹ Fernández de León, G., *Diccionario Jurídico*, t.: C-E, 3a. ed., Buenos Aires, Contabilidad Moderna, 1972, p. 199.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Bunster, Álvaro, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t.: P-Ž, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 3307.

¹² Fernández de León, G., *op. cit.*, p. 362.

En este sentido, la reparación del daño material a víctimas del delito aparece como una especie de indemnización a partir de la cual se restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes del delito.

En el caso del Distrito Federal, el artículo 42 del Código Penal destaca los conceptos que se incorporan a la reparación del daño: *a)* el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; *b)* la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado; *c)* la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos; *d)* el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y *e)* el pago de salarios o percepciones correspondientes.

A. *Daño material*

De acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera, el daño material “es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero”.¹³

El daño material o patrimonial directo es el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados, y el daño patrimonial indirecto son los gastos realizados para la curación de las lesiones corporales, o por la incapacidad para el trabajo sobrevenida a la víctima.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia respecto al daño material, en donde sostiene:

La reparación del daño... tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 339.

establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley... y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.¹⁴

B. Daño moral

Nuestro análisis se encamina al estudio del “daño material”, por lo que las menciones al “daño moral” son para fines didácticos.

Álvaro Bunster define el daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.¹⁵

La diferencia entre daño moral y daño material consiste en que en el primero se lastima a la víctima inmaterialmente en sus sentimientos, creencias, costumbre e ideología, esto es, en bienes considerados no materiales; en cambio, el daño material impacta siempre en bienes tangibles. Aunado a lo anterior, el daño moral difícilmente puede ser valorado de manera económica, en cambio, el daño material sí puede ser valorado económicamente.

¹⁴ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2011, t. XXXIV, p. 2029, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

¹⁵ Bunster, Álvaro, *op. cit.*, p. 969.

Es importante aclarar que nuestro tema está delimitado por el daño material, que como ya vimos es el menoscabo o detrimento del patrimonio de una o varias personas, y a diferencia del daño moral, que es más difícil de comprobar, es susceptible de valoración económica.

V. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN

La mediación puede buscar diversos objetivos: una justicia más expedita y pronta, un mejor atención a la víctima, medios no invasivos o traumáticos de resolver problemas, etcétera. Desde nuestro punto de vista, estos son algunos de los objetivos que busca la mediación para la solución de controversias en materia penal:

- 1) Hacer protagonistas a las víctimas del delito y a los victimarios, evitando que los ministerios públicos o jueces sean los actores principales en materia penal.
- 2) Disminuir la carga de trabajo de la administración de justicia.
- 3) Restablecer la comunicación entre personas en conflicto, potenciando la expresión de intereses y necesidades particulares.
- 4) Lograr una reconciliación entre las partes.
- 5) Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.
- 6) Otorgar a las personas la responsabilidad y el protagonismo en la solución de sus diferencias.
- 7) Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación.
- 8) Cambiar la concepción negativa del conflicto como elemento de enfrentamiento hacia una visión positiva y necesaria en la convivencia de las personas.

1. *Principios de la mediación*

Son ocho los principios que establece el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que deben estar presentes en un procedimiento de mediación y que se mencionan a continuación:

1. Voluntariedad. La participación de los mediados deberá ser por su propia decisión, no por obligación y bajo su absoluta responsabilidad.
2. Confidencialidad. La información relacionada con los asuntos de la mediación no podrá ser divulgada.

3. Flexibilidad. El procedimiento deberá carecer de toda forma rígida para responder a las necesidades de los mediados.

4. Neutralidad. El mediador deberá mantenerse ajeno a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento.

5. Imparcialidad. El mediador no puede tomar partido respecto de los mediados, por lo que deberá actuar libre de favoritismos, tratándolos sin hacer diferencia alguna, prohibiéndosele las alianzas con alguno de ellos.

6. Equidad. El mediador deberá generar condiciones de igualdad entre los mediados para que arriben a acuerdos mutuamente beneficiosos.

7. Legalidad. Sólo podrán ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

8. Economía. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.¹⁶

Asimismo, consideramos necesario agregar estos dos principios para fortalecer a los anteriores.

9. Honestidad. El mediador deberá excusarse de participar en una mediación cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento.

10. Gratuidad de los servicios prestados en una mediación penal.

2. *Ventajas*

Una de las ventajas que brinda la justicia alternativa es que permite a los sujetos que estén en un conflicto la opción de elegir e implementar métodos de solución de controversias, con las siguientes ventajas:

- 1) Atender la(s) necesidad(es) de las partes que intervienen.
- 2) Contribuyen a la paz social y arreglo de conflictos en forma pacífica y pronta.
- 3) Son modelos más humanos y directos al considerar las circunstancias personales de las partes.
- 4) Rapidez. Los procesos alternativos pueden concluirse en pocas sesiones, siendo siempre más breve que los procesos judiciales.
- 5) No hay ganadores ni perdedores, ya que los acuerdos alcanzados son satisfactorios para todas las partes.

¹⁶ Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abril de 2011, *Boletín Judicial* del 6 de enero de 2009; Acuerdo 17-81/2008, *Boletín Judicial* del 8 de marzo de 2012, Acuerdo General 39-08/2012.

- 6) Al ser un proceso voluntario, existe una predisposición positiva a trabajar en común para llegar a acuerdos de forma pacífica.
- 7) Menor desgaste emocional.

Todas estas ventajas no las ofrecen los procedimientos jurisdiccionales, por no ser un sistema humanizado, sino mecanizado, que no vela por una justicia equitativa (de ganar-ganar), sino donde una parte gana y la otra pierde, siendo una autoridad la que resuelve el conflicto y no las partes que tienen el conflicto.

3. *Requisitos para ser mediador*

El mediador puede ser cualquier persona que cumpla ciertos requisitos y cualidades para apoyar, ayudar u orientar a las personas que tienen un conflicto de cualquier naturaleza. En este trabajo nos interesa el mediador penal, quien debe ser especialista en derecho penal y con experiencia en el ejercicio de esta rama del derecho.

Se entiende como la mejor de las soluciones que se institucionalice esta función a través de los servicios de mediación interviniendo personal diverso del adscrito al juzgado (juez o secretario), inclusive excluyendo a la policía o a la fiscalía. En este sentido habrá que tener en cuenta que la configuración de un servicio de mediación puede ser esencial para su buen actuar, pudiendo estar financiado. Ahora bien, nada impide que se trate de mediadores individuales tan sólo, que pudieran perfectamente asumir la función que se les atribuye en materia penal.

En cualquier caso es imprescindible la capacitación como mediador, lo que se exige de manera diversa dado que por un lado hay países en los que se ha establecido la necesidad de realizar entre 250 a 300 horas para obtener el título de mediador, en otros se habla de la necesidad de además introducir la exigencia de un riesgo de mediadores, o incluso se ha hablado de estar inscrito en alguna asociación de colectivo de mediadores, etcétera. Se trata de ofrecer esencialmente técnicas de comunicación y habilidades para el manejo de la gestión de conflictos.¹⁷

Otros autores hacen la siguiente lista de cualidades que debe tener el mediador:

¹⁷ Barona Vilar, Silvia, “Justicia penal consensuada y justicia penal restaurativa, ¿alternativa o complemento del proceso penal? La mediación penal, instrumento esencial del nuevo modelo”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, año III, núm. 24, invierno de 2009, pp. 11-113.

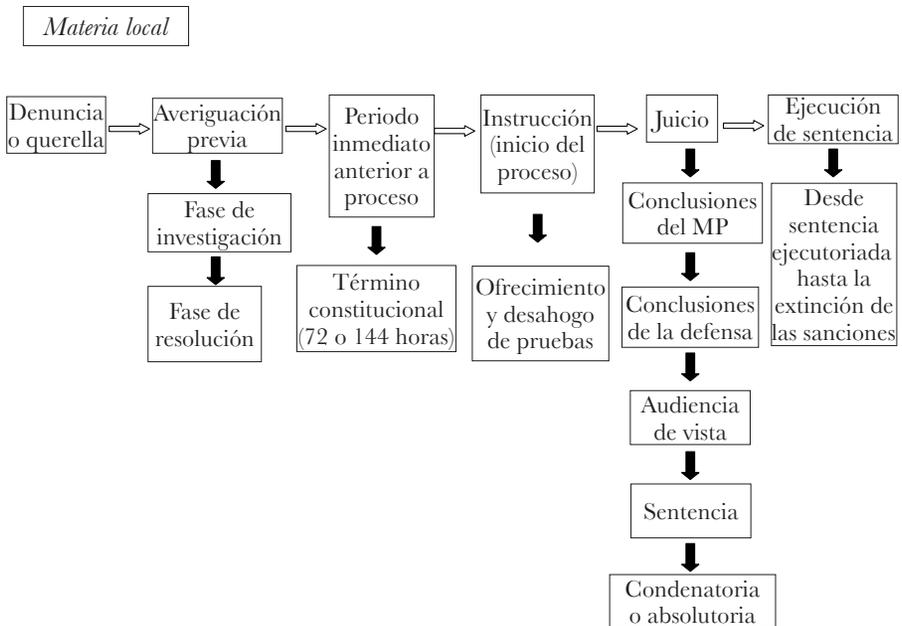
| | |
|---|--|
| Imparcialidad Confidencialidad Capacidad de escuchar Flexibilidad Rectitud | Honestidad Creatividad Prudencia Humildad |
| Entre otras más que pueda tener un mediador penal, como la neutralidad, capacidad de manejo de la situación, habilidades para negociar y la comunicación. | |

VI. ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL

1. *Procedimiento penal*

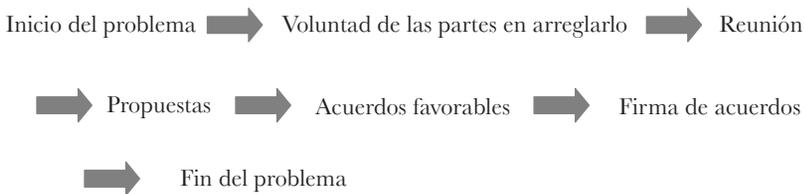
A continuación se muestra el esquema del procedimiento penal con detenido en el Distrito Federal de manera ejemplificativa para hacer una comparación con el esquema de un procedimiento de mediación penal.

PROCEDIMIENTO PENAL CON DETENIDO



Los litigantes en materia penal no me dejarán mentir que a simple vista se observa de manera sencilla dicho esquema, pero en la práctica conlleva tiempo, dinero y esfuerzo; un litigio de esta naturaleza, por muy simplificado que sea, estamos hablando de 6 meses como mínimo a diferencia del procedimiento de mediación penal, que por mucho que tardara dicho procedimiento estamos hablando de 30 días (un mes de duración).

2. *Procedimiento de mediación*



La esquema anterior ilustra el camino a seguir del procedimiento de una mediación penal, y de esta forma queda ejemplificado tanto el procedimiento ordinario penal como el procedimiento de mediación, resaltando que el último es más sencillo y eficiente para resolver las controversias entre la víctima y el infractor en una forma equitativa.

VII. ESTADÍSTICAS CRIMINALES, PENITENCIARIAS Y DE MEDIACIÓN

1. *Estadística delictiva del Distrito Federal*¹⁸

En las estadísticas anteriores de 2006 a 2010 se refleja la incidencia delictiva en el Distrito Federal y el número de averiguaciones previas iniciadas por año. Se refleja también el promedio diario en el Distrito Federal. En la tabla de datos generales encontramos diversos delitos como de alto y bajo impacto, con y sin violencia, entre los que podemos encontrar robo de auto, accesorios de auto, robo de celulares, robo a casa habitación, negocio, entre otros, que son denunciados a petición del interesado (querrela) y que son susceptible de una mediación.

¹⁸ Clasificación de acuerdo con el Catálogo Único de Delitos implementado por la DG-PEC, con base en las averiguaciones previas iniciadas.

2. Estadísticas de la población penitenciaria en el Distrito Federal

De acuerdo con Marcelo Bergman y Elena Azaola, las cifras oficiales de la población penitenciaria total hacia fines de 2006 superó los 250,000 reclusos en todo el país, y fue el Distrito Federal la entidad que concentró el mayor número de internos (32,500). Los datos más desagregados fueron de 2004. Cabe mencionar que en 2005 y 2006 hubo un incremento importante en la población carcelaria.¹⁹ En la tabla siguiente se muestran dichas cifras.²⁰

| <i>Número total de internos según estado del proceso y fuero (2004)</i> | | | |
|---|--------------|----------------|--------------|
| | <i>Común</i> | <i>Federal</i> | <i>Total</i> |
| En proceso | 66,071 | 15,876 | 81,947 |
| Sentenciados | 76,598 | 33,345 | 109,943 |
| Total | 142,669 | 49,221 | 191,890 |

De la tabla anterior se desprende que la población penitenciaria del fuero común en 2004 era de 66,071 personas en proceso y 76,598 sentenciados, haciendo un total de 142,669; así lo indicaban las cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La tabla anterior nos muestra que en proceso existe un porcentaje elevado, casi similar al de los sentenciados; esto nos da una opción de aplicar con ellos un método alternativo de solución de controversias.

3. Estadística del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, en materia penal

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal realizó un “récord” de los expedientes asignados en mediación penal, de los cuales se desprende que la justicia alternativa puede lograr importantes acuerdos que benefician tanto a la víctima como al agresor.

En el Centro se realiza la justicia alternativa a través del método de la mediación en materia penal, que muestra su funcionalidad de dicho centro de justicia alternativa, por lo que se propone dar una mayor difusión a la solución de controversias mediante estos métodos. El “récord” de los expedientes asignados en mediación penal del 2 de mayo de 2007 al 15 de

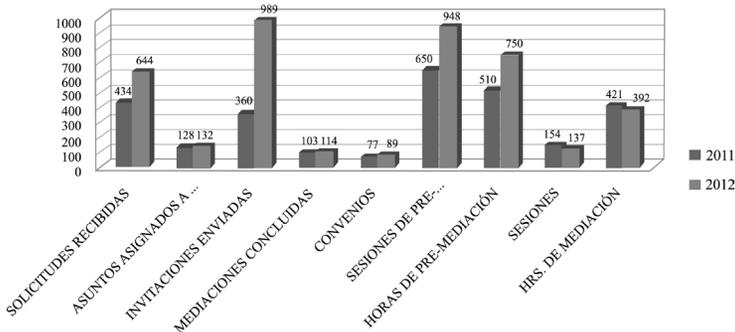
¹⁹ Bergnam, Marcelo, “Cárceles en México: cuadros de una crisis”, *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, núm. 1, mayo de 2007, p. 75.

²⁰ *Idem*.

diciembre de 2012, distribuidos por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,²¹ se muestra en la tabla siguiente:

| | |
|---|-------|
| Número de expedientes | 2,142 |
| Asuntos asignados | 481 |
| Asuntos en trabajo actual de mediación | 4 |
| Asuntos que no iniciaron mediación | 64 |
| Asuntos cerrados y que sí entraron a sesiones de mediación | 409 |
| Asuntos concluidos con acuerdo y/o convenio | 327 |
| Asuntos cerrados por desinterés de los mediados en concluir el proceso con convenio | 82 |
| Asuntos en premediación | 13 |
| Asuntos en premediación concluidos con acuerdo y/o convenio | 13 |
| Asuntos cerrados por desinterés de los mediados en concluir proceso de remediación | 0 |
| Total de convenios de mediación y remediación | 340 |
| Sesiones de premediación realizadas | 1454 |
| Horas de premediación realizadas | 1182 |
| Sesiones de mediación realizadas | 580 |
| Porcentaje de mediaciones cerradas con convenio y/o acuerdos | 80% |
| Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados en concluir el proceso con acuerdo y/o convenio | 20% |

Gráfica comparativa de las actividades desarrolladas del 2 de enero al 15 de diciembre de 2012 EN MEDIACIÓN PENAL



²¹ Véase http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/CENTRO_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA (consultada el 16 de junio de 2011).

La tabla y la gráfica anteriores ejemplifican que la mediación penal en el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal ha avanzado de manera favorable, que quisiéramos que fueran más las mediaciones y bajar la tasa de la población penitenciaria, favoreciendo a la víctima del delito, al victimario y a la propia sociedad.

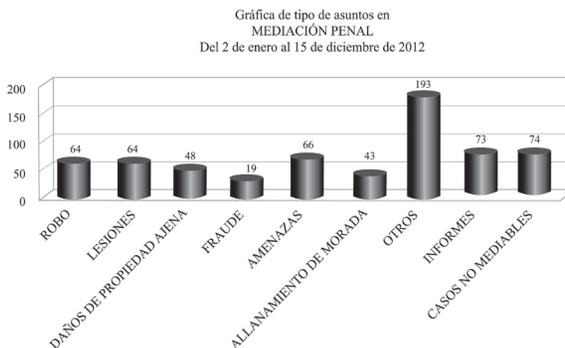
La tabla muestra las estadísticas de mediación penal, recibiendo 2,142 solicitudes; el 80% de esos casos tuvo una mediación favorable y el otro 20%, por diversas situaciones, como el no tener la voluntad de someterse a una mediación, el no llegar a acuerdos favorables, no se llegó a una mediación exitosa. A continuación damos un vistazo general sobre qué asuntos pueden ser mediados.

VIII. ASUNTOS QUE SE PUEDEN RESOLVER EN MEDIACIÓN PENAL

En primer término están los delitos que se denuncian a petición de parte, es decir por querrela, donde esté presente una posible reparación del daño material, y que sean susceptibles de una mediación para solicitar la reparación del daño causado por el delito.

Una de las inquietudes del público que visita la página web del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal es saber si pueden o no mediar sus conflictos en materia penal, y estas pueden ser “en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño.”²²

La gráfica siguiente ejemplifica los delitos que pueden ser mediados:



²² Véase http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PjDF/Preguntas_Frecuentes (consultada el 7 de julio de 2013).

La gráfica muestra cuáles son los delitos más comunes que en el Centro de Justicia Alternativa solicitan la mediación para la pronta solución del conflicto y la reparación del daño más conveniente para las partes.

IX. CONCLUSIONES

Primera. En el presente trabajo demostramos que la reparación de daño es una realidad, no un mito; que en muchas ocasiones no es satisfactoria para las víctimas u ofendidos por el delito.

Segunda. También argumentamos que el victimario en muchas ocasiones no repara el daño por no tener los recursos económicos para reparar dicho daño.

Tercera. Advertimos que los métodos alternos de solución de controversias son una alternativa no sólo para las víctimas del delito, sino para el victimario y la propia sociedad, por lo que pueden generar beneficios sociales.

Cuarta. Destacamos que entre los beneficios que traen consigo los métodos alternos de solución de controversias (mediación) está el dar protagonismo a las víctimas del delito al pactar la reparación del daño con el victimario, lo que evita juicios largos.

Quinta. También advertimos que estos métodos benefician al victimario al permitirle pactar de qué forma puede reparar el daño a su víctima.

Sexta. Destacamos que los métodos alternos son procedimientos más humanizados, ágiles, flexibles, pronto y expedito que los procedimientos tradicionales. Que la víctima puede tener mejor posibilidad de que se le repare el daño en el corto plazo a través de los medios alternos, de manera más equitativa y justa que en un juicio.

X. BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria, “La víctima del delito, sus garantías y derechos en el sistema penal de: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y México”, *Criminalia*, México, año LXX, núm. 1, enero-abril de 2004.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “La conciliación como medio para solucionar conflicto de intereses”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Uruguay, núm. 3, 1986.

BARAJAS MONJARÁS, María Raquel, “Justicia restaurativa”, *Revista Nexo Jurídico, Locus Regis Actum*, México, año IV, núm. 11, abril-junio de 2010.

- BARONA VILAR, Silvia, “Justicia penal consensuada y justicia penal restaurativa, ¿alternativa o complemento del proceso penal? La mediación penal, instrumento esencial del nuevo modelo”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año III, núm. 24, invierno de 2009.
- BERGNAM, Marcelo y AZAOLA, Elena, “Cárceles en México: cuadros de una crisis”, *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, núm. 1, 2007.
- BORJÓN NIETO, José Jesús, *La reforma penal constitucional 2007-2008*, México, El Colegio de Veracruz, 2009.
- BUNSTER, Álvaro, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CASTRO, Máximo, *Curso de procedimientos penales*, Buenos Aires, Ediar, 1946.
- COLÓN MORÁN, José, “Los derechos de la víctima del delito”, *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, núm. 34, diciembre de 1998.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A., *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001.
- Enciclopedia de la Real Academia Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN, G., *Diccionario jurídico*, 3a. ed., Buenos Aires, Contabilidad Moderna, 1972.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1981.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier et al., *Métodos alternos de solución de controversias*, México, CECSAUANL, 2009, colección Formación General Universitaria.
- GUIRADO LÓPEZ, Jesús Salvador, “La justicia restaurativa en México: una propuesta del estado a la sociedad”, *Revista Nexo Jurídico, Locus Regli Actum, Justicia Restaurativa*, México, año IV, núm. 11, abril-junio de 2010.
- KALA, Julio César, *La ruptura de la linealidad en la estadística criminal. Un ensayo caótico*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1994.
- MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho procesal penal esquemático*, México, Porrúa, 2002.
- MORÁN NAVARRO, Sergio, *Justicia alternativa en México, mediación, conciliación y arbitraje, un estudio referido al sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, Unidad Académica de Derecho, 2009.
- OÑATE LAVORDE, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2005.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2004.

POSADAS ESTRADA, Claudia Elizabeth, *La justicia alternativa como un modelo de justicia accesible y de reforma penal en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año II, núm. 2, abril de 2009.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, 4a. ed., México, Porrúa, 1998.

VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro, *Relatoría. Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2003.